

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a quince de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **207/2020-9-8** formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, radicado en la Segunda Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **795/2017-2**; y

R E S U L T A N D O

1.- El día **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, la Juez de conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **795/2017-2**, misma que en sus puntos resolutivos indicó:

***"PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, lo anterior en términos de lo expuesto en los considerandos primero y segundo de ésta resolución.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

SEGUNDO.- La parte actora sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**, acreditó la acción sobre prescripción positiva que intentó, por tanto se declara que dicha sucesión se ha convertido en **PROPIETARIA** por prescripción positiva del 2.27% del inmueble ubicado en **XXXXXXXXXX**, número 19, y la Calle **XXXXXXXXXX**, Morelos, el cual se encuentra inscrito ante el actual Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio real **XXXXXXXXXX**, sirviéndole como título de propiedad la presente resolución.

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración lo que dispone el artículo 1243 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena al demandado **XXXXXXXXXX**, a la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre de **XXXXXXXXXX**, respecto del inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de la actora sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**.

CUARTO.- Por las razones expuestas en esta sentencia se declara **improcedente** la reconvención promovida por **XXXXXXXXXX** contra **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX**, a quien por tanto se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE."**

2.- Inconforme con la resolución anterior, el demandado **XXXXXXXXXX**, interpuso recurso de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

apelación en su contra, mismo que fue admitido a trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA.- La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *"Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables..."*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva en comento fue notificada el día siete de septiembre de dos mil veinte a la parte demandada, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día diez del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día quince de septiembre de dos mil veinte.

El recurrente realizó al respecto la manifestación de sus agravios exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos serán analizados de la manera sustancial en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, compareció **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**,

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

también conocida como **XXXXXXXXXX**, demandando en la vía ordinaria civil de **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, diversas pretensiones tocantes a la prescripción adquisitiva de la porción correspondiente del 2.27% del inmueble ubicado en **XXXXXXXXXX** y la calle **XXXXXXXXXX**, Morelos.

2.- Posterior a subsanar la prevención verbal efectuada al actor, por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la titular del juzgado primero civil, radicó la demanda en la vía propuesta ordenado el emplazamiento a los demandados.

3.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se emplazó al demandado, **XXXXXXXXXX**, por lo que mediante escrito presentado por éste con fecha cinco de diciembre del mismo año dio contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- Por auto de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se le tuvo al demandado en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y con ésta se ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual forma al quedar fijada la litis, se señaló fecha y hora para que se efectuara la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Mediante escrito que presentó la parte actora el catorce de enero de dos mil diecinueve, dio

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

contestación a la vista ordenada por acuerdo señalado en el punto anterior.

6.- El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se emplazó mediante exhorto al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que se le tuvo por contestada el cinco de junio de dos mil diecinueve.

7.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, una vez cerrada dicha etapa, se procedió a abrir el juicio a prueba por un plazo común de cinco días para las partes.

8.- Mediante escrito presentado por la parte actora el tres de julio de dos mil diecinueve, ofertó las pruebas que considero aptas para acreditar su dicho, mismas que por auto de fecha ocho de julio del mismo año le fueron debidamente admitidas con los requerimientos y apercibimientos que la Ley establece para cada una, asimismo se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Mediante escrito presentado por la parte demandada con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, ofreció las pruebas que considero idóneas al caso, en consecuencia, mediante auto de fecha nueve de julio del mismo año, se le admitieron las pruebas que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ofertó, con los requerimientos y apercibimientos señalados para cada una en la Ley.

10.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que compareció la parte actora acompañada de sus abogados patronos, así como el demandado acompañado igualmente de su abogado patrono, desahogándose las pruebas que estaban preparadas y difiriendo la misma en repetidas ocasiones por faltar el desahogo de elementos de prueba restantes.

11.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por desistida a la parte actora de la declaración de parte a cargo de la parte demandada y pendiente por desahogar, por lo que se ordenó turnar el asunto para resolver.

12.- El quince de septiembre de dos mil veinte se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

IV.- AGRAVIOS.- De esta forma a manera de síntesis, se manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

1.- Le causa agravio el considerando tercero de la resolución que recurre toda vez que la misma es contraria a derecho ya que contraviene a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 de la Ley

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Adjetiva en la materia pues una persona difunta no tiene capacidad para usucapir.

2.- Arguye el recurrente le causa perjuicio que se haya declarado procedente la acción pues uno de los requisitos para que opere la prescripción es la posesión, que es característica de una persona por lo que una sucesión no puede prescribir un bien inmueble a su favor.

3.- Causa perjuicio que el A quo no haya entrado al estudio de la reconvención planteada por el apelante.

V.-ESTUDIO.- Previo entrar en materia es de mencionarse que el estudio de los agravios se hará en el orden que se considere óptimo a efecto de realizar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona a los recurrentes ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y si en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente resulta relevante es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Dicho lo anterior, partimos a la observación y estudio del agravio resumido como **1**, mismo que a juicio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado**, a razón de las consideraciones siguientes:

Por lo que respecta al tópico que se atiende señala el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los albacea: *“son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”* Así pues, de interpretación conforme a lo anteriormente estipulado, se entiende que la sucesión es una figura jurídica que comprende el estado de transición para realizar el traspaso de la propiedad de los bienes del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

autor de la herencia a sus herederos y legatarios, previa liquidación de las obligaciones contraídas por el de cujus, y por la misma sucesión; lo que implica que se trata de un estado de copropiedad de los herederos a partir de la muerte del autor de la sucesión.

En dicha tesitura, alega el recurrente en su agravio específicamente que la A quo concedió ilegalmente legitimación a la parte actora pues refiere que expresamente el artículo 1226 del Código Sustantivo del Estado de Morelos, dicta: "Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes", y que en razón al contenido citado, una persona que ha fenecido no es capaz de usucapir; sin embargo, es importante puntualizar que la acción intentada fue promovida por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**, quien al tener dicho carácter, posee no solo la facultad sino obligación de comparecer a juicio a defender la herencia², es decir, claramente la puesta en marcha del órgano jurisdicción no es derivado de un ejercicio automático de la persona que falleció, sino que se realiza por la albacea de la sucesión representada, máxime que dicha representación y contrario a lo que aduce el recurrente, la sucesión tiene

² ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella...

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

facultad para adquirir por otro título el bien inmueble materia de la presente Litis.

En otro orden de ideas y en continuidad de orden, se procede al estudio del agravio señalado como **2**, el cual a consideración de este cuerpo colegiado deviene de **infundado** por las consideraciones siguientes:

La Usucapión o prescripción adquisitiva como una de las maneras de adquirir en propiedad bienes inmuebles a través de la posesión, para que se configure jurídicamente la prescripción positiva son necesarios una serie de requisitos los cuales numera el artículo 1237 del Código Civil para el Estado de Morelos, son los siguientes: *"La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta."* Ahora bien, específicamente en lo que respecta a la dolencia del demandado de que no existe la posesión continua, el artículo 993 del mismo código antes citado, dicta a la letra:

ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

De la transcripción anterior que se entiende que la posesión es continua cuando no es interrumpida o que es interrumpida por algún supuesto contenido dentro de la legislación aplicable, y que se ejerce sin contradicción, por parte del interesado, esto es, de quien tiene el derecho de propiedad sobre el bien, situación que al caso concreto se tiene por cumplida derivado de la acreditación de la causa generadora, es decir, de la celebración del contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco celebrado por **XXXXXXXXXX** en su carácter de compradora y **XXXXXXXXXX** con el consentimiento de su esposo **XXXXXXXXXX**, en su carácter de vendedores respecto de su porción correspondiente del 2.27% que del inmueble ubicado en **XXXXXXXXXX** y la calle **XXXXXXXXXX**, Morelos, situación que se acreditó en juicio mediante la documental consistente en la copia certificada del mismo contrato pues valorada conforme a la lógica y la experiencia, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

Corroboran a lo anterior las testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mismas que fueron desahogadas en diligencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, pues dichas atestes se manifestaron convergentemente, en lo que interesa que conocieron en vida a **XXXXXXXXXX** y a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXX, desde hace aproximadamente treinta y cuarenta años, que las personas que han tenido la posesión del inmueble materia de la litis son las señoras **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que **XXXXXXXXXX** adquirió la posesión del aludido inmueble al comprarle dicho inmueble a su hermana **XXXXXXXXXX** y que por ello ha estado en posesión del inmueble desde octubre de mil novecientos ochenta y cinco, y que actualmente quien continua en posesión del inmueble es la señora **XXXXXXXXXX** quien es el albacea de **XXXXXXXXXX**; pruebas a la cuales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, teniéndose por acreditado plenamente la celebración del contrato de compraventa que la parte actora aduce como causa generadora de la posesión.

En las anotadas condiciones y una vez manifestado que se acreditó la causa generadora así como el valor a las testimoniales ofrecidas por la parte actora de las cuales se desahogó se desprende que la posesión en carácter de dueño es a partir del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, originariamente por **XXXXXXXXXX** y actualmente por tracto sucesivo **XXXXXXXXXX** quien es el albacea de la sucesión de la antes mencionada, opuestamente a lo que refiere el recurrente, si se configura la posesión continua, máxime que de las constancias que obran en autos no se observa que se hiciera valer supuesto alguno de la interrupción de la misma.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por último y en secuencia de estudio, se procede al análisis del agravio identificado como **3**, el cual a juicio de este cuerpo colegiado deviene como **infundado**, pues como lo aduce la Juez de Primera Instancia resulta innecesario entrar al estudio de la reconvencción intentada ya que en esta se reclamó la reivindicación del predio materia del presente asunto, por lo que si la acción principal de prescripción adquisitiva prosperó, es evidente que la acción reivindicatoria debe ser desestimada de plano. Corrobora lo anterior el siguiente criterio Federal:

*"Época: Novena Época, Registro: 183370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Tomo XVIII, Agosto de 2003 . Materia(s): Civil . Tesis: I.11o.C.68 C. Página: 1860*

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.

Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción."

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** fracción **IV** del Código Procesal Civil

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

vigente del Estado de Morelos, en virtud de haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, se condena a **XXXXXXXXXX** al pago de las costas de la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX**, también conocida como **XXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, radicado en la Segunda Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **795/2017-2**.

SEGUNDO.- Se condena al pago de gastos y costas al recurrente en esta instancia, por los motivos esgrimidos en el Considerando VI de la presente resolución.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.